

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición contra del auto del 9 de marzo de 2021 formulado por el apoderado del demandante, el mismo que a la fecha tiene pronunciamiento por parte de la abogada del demandado según obra en las constancias del correo electrónico institucional recibidas el 10 de marzo de 2021 a las 10:42 a.m. y a las 3:12 p.m. A Despacho.

Andes, 17 de junio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2019 00037 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JAVIER ALEXANDER GOMEZ HERRERA
Demandado	FRANCISCO RESTREPO HENAO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - ORDENA OFICIAR - FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA
Auto interlocutorio	222

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto del 9 de marzo de 2021. Recurso frente al cual, la apoderada del demandado se pronunció (consecutivos 32 al 35 expediente digitalizado). Así, conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario correr traslado en la forma que indica el artículo 110 del CGP.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia el 3 de abril de 2019, con la que además presentó solicitud de amparo de pobreza, el que fue concedido en el auto que ordenó devolver la demanda de fecha 24 de abril de 2019 (consecutivo 1 página 33 y consecutivo 2 página 1 del expediente digitalizado).

En el escrito de la demanda se pidió como prueba la realización de un dictamen pericial. Prueba que fue decretada en la audiencia inicial prevista en el artículo 77 del CPTSS y realizada el 6 de diciembre de 2019, en la que se indicó que este podía practicarse en una institución pública o privada (consecutivo 6 página 4 del expediente digitalizado).

El apoderado del demandante presentó el dictamen pericial el 11 de octubre de 2020, con el que además aportó factura de venta electrónica expedida por la Junta Médica Laboral IPS SAS, entidad que realizó el dictamen por valor de \$385.000. Dictamen que se puso en conocimiento de la parte demandada por el término de 3 días por auto del 22 de octubre de 2020. La apoderada de la parte demandada solicitó en memorial presentado el 27 de octubre, la contradicción del dictamen con fundamento en el artículo 228 del CGP. Por auto del 10 de diciembre de 2020 este Despacho fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, y accedió a que se citara al perito a fin de llevar a efecto la contradicción de la prueba pericial, por lo que se le citó para la diligencia programada para el 11 de marzo de 2021 (consecutivos 10 al 13 expediente digitalizado).

Realizada la comunicación al perito para asistir a la diligencia, este manifestó al correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2021 que la ratificación del dictamen tiene una tarifa de \$1.014.908 e indicó el número de cuenta bancaria para realizar el pago. Manifestación que se puso en conocimiento de la parte demandante por auto del 24 de febrero de 2021. El 26 de febrero se recibió en el correo electrónico copia de solicitud de vigilancia administrativa a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria presentada por el apoderado del demandante, con relación al asunto. En la misma fecha, el apoderado allegó escrito en el que solicitó dar aplicación al beneficio de amparado por pobre al demandante, e imponer a la parte demandada la carga de cubrir los gastos que conlleva la ratificación por ellos solicitada al dictamen aportado. Por auto del 3 de

marzo de 2021 se requirió a la parte demandada a fin de que cancelara el valor de los honorarios del perito y aportara constancia de ello. (consecutivos 18 al 24 expediente digitalizado).

El 8 de marzo la apoderada del demandado se pronunció, y solicitó que la ratificación fuera cancelada por quien solicitó la prueba, conforme la carga de la prueba (consecutivos 25). Por auto del 9 de marzo, se dispuso oficiar al perito para que se conectara al link remitido a efectos de realizar la audiencia, haciéndole la advertencia que había sido concedido amparo de pobreza, por lo que no era procedente la cancelación del dinero requerido. Providencia que fue la recurrida por el apoderado del demandante, recurso del que como ya se indicó, la apoderada de la parte demandada se pronunció (26, 32, 33, 35 y 36 expediente digitalizado).

La audiencia programada fue realizada en la fecha indicada, pero previo a ello por auto de la misma fecha se suspendió la práctica de la contradicción del dictamen y se indicó que resuelto el recurso se fijaría nueva fecha para continuar con la audiencia

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado del demandante como sustento del recurso expone, que el asunto concreto corresponde a una citación del médico que llevó a cabo una pérdida de capacidad laboral y, que el dictamen, más que eso, es una estructuración de pérdida de capacidad laboral conforme lo dispone el decreto 1507 de 2014, por cuanto el profesional solo evalúa según una tabla y no utiliza otros recursos como un dictamen de un médico especialista en fisiatría u ortopedia, el que utiliza todos los conocimientos científicos y no técnicos basado en su *Lex Artix*. Razón por la cual emiten el concepto o exponen el resultado de la pericia, y que esos conceptos basados en lo que se alega con un dictamen sí serían objeto de solicitud de ratificación, que debe controvertirse con un nuevo peritaje realizado por otro profesional del saber.

Que las calificaciones provenientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no tienen debate probatorio, ni ratificación, y que la misma solo es controvertida cuando se pide que el órgano de mayor jerarquía emita otra calificación, que la Junta Regional es un ente privado y no acepta

amparos de pobreza, y si lo hace indica, afirma que se le debe cancelar un SMLMV.

Sostiene que al demandante se le otorgó el amparo de pobreza, que se entiende lo separa de los gastos económicos en pro de la justicia para él, y que a pesar del impedimento económico avizoró una calificación más económica por cuanto la Junta Regional le exigía el cobro de un salario mínimo y acudió a la entidad actual que ofrece la misma calificación por un valor más adecuado a los intereses de su poderdante. Aduce que en los procesos administrativos, civiles y laborales en caso de dictámenes con amparo de pobreza regularmente, los jueces les asignan los costos a las entidades públicas y a las entidades privadas contratantes o demandados, en procura del amparo de pobreza y para balancear el peso procesal.

Sostiene que, de manera confusa para él, en el auto recurrido se manifiesta que no es procedente el cobro que realiza la entidad y requiere. Sin embargo, el auto que ordenó a la parte demandada la carga de cancelar los honorarios no se repone quedando aún con efectos.

Expone que la parte demanda de manera hábil solicita no cargar con dichos gastos, pero estos no tienen una raíz sólida y solo tienen por objeto dejar sin elementos probatorios a su contraparte, asfixiarlo económicamente para que casi quede al borde de desistir, violando los principios de acceso a la justicia y exceso ritual manifiesto.

Arguye además que la entidad encargada de realizar el dictamen no recibió respuesta por parte del Juzgado al correo enviado desde mediados del mes de febrero, donde es informado que el cobro no se haría efectivo, por lo que notificar el día antes o apenas unas horas antes al personal médico sobre la decisión tomada para la audiencia programada, termina afectando la prueba de su representado en el proceso y, que no se ha realizado consignación del valor a pagar, por cuanto considera que aún sigue en firme el requerimiento de pago en cabeza de la parte demandada, aunque esta se oponga a ello.

Solicitó se repusiera el auto del 9 de marzo, toda vez que va en contravía con el auto del 3 de marzo de 2021 el cual quedó en firme y a la fecha no ha sido modificado ni dejado sin efectos de manera clara y precisa. Al igual solicitó suspender la práctica de la prueba en la audiencia, toda vez

que hay reales situaciones donde se asigna la carga a una parte, luego a la otra, y luego no se sabe quién tiene la carga.

Por su parte, la abogada del demandado indica que la prueba pericial es una opinión o juicio realizado por un experto en un determinado tema, expresado en un informe sobre el objeto de estudio, y es lo que se denomina dictamen pericial en los términos del artículo 226 del CGP. Considera que lo que pretende el recurrente es darle un giro o una definición acomodada a la prueba aportada que denomina estructuración de pérdida de capacidad laboral. Que el artículo 228 del CGP dispone que la parte contra quien se aduzca un dictamen pericial puede solicitar la comparecencia del testigo a la audiencia para controvertirlo si no está de acuerdo con el mismo. Agrega que la prueba fue aportada por el demandante, lo que significa que la carga de la prueba frente al dictamen se encuentra bajo su custodia o responsabilidad, y le compete al que solicitó la prueba y otorgarle a la contraparte el derecho de contradicción, hasta el momento no se ha fallado como para que la juez que conoce del caso condene en costas anticipadas al demandado. Indica que el abogado del demandante no puede pretender que frente al amparo de pobreza se desconozcan los derechos del demandante, la prueba aportada fue pagada por este y como consecuencia se puede solicitar la ratificación situación que debió prever del demandante para que fuera tenida en cuenta dentro del proceso. Señala que desde el 27 de octubre de 2020 se solicitó la ratificación de la prueba y hasta ahora el demandante realiza reparos frente a esta solicitud. Considera que no se ha violentado el debido proceso. Solicita que quede en firme la decisión y que se realice la prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sutanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso, y conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Ahora, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto del 9 de marzo de 2021, en el que se consideró que en tanto se requiere que las partes ejerzan su derecho al debido proceso y a la contradicción del dictamen pericial para que la prueba pueda surtir plenos efectos jurídicos, y se ordenó oficiar al perito para comparecer a la audiencia y, advertirle que en el presente asunto al demandante se le concedió el amparo de pobreza y que en tal sentido, no es procedente la cancelación del dinero comunicado por él a través del correo electrónico a cargo de ninguna de las partes.

En primer lugar, se considera que la contradicción del dictamen está prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, el que prevé que la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. En el presente caso, la parte demandada optó por pedir que se citara al perito a la audiencia a fin de controvertir la prueba. Solicitud a la que se accedió conforme el auto del 10 de diciembre de 2020 en que se fijó fecha para audiencia. Providencia que se encuentra en firme, por lo que no hay lugar a entrar a resolver sobre los argumentos expuestos por los apoderados con relación a la naturaleza de la prueba y si es objeto de contradicción o no. Aunado ello, la naturaleza del dictamen aportado en el proceso fue definida en el decreto de pruebas, tal y como fuere solicitado por el apoderado del demandante, razón por la que esta no es la oportunidad procesal para entrar en esas disquisiciones, comoquiera que era en la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS., llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019, donde debían haberse presentado los recursos o reparos frente al decreto de la prueba o frente al auto que ordenó la citación del perito para la contradicción, si es que se consideraba que la misma no era procedente por el apoderado del demandante.

Ahora, el recurrente solicita que se reponga el auto del 9 de marzo, toda vez que va en contravía con el auto del 3 de marzo de 2021 el cual quedó

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778.

en firme y a la fecha no ha sido modificado ni dejado sin efectos de manera clara y precisa. Y según entiende este Despacho de lo expuesto por el apoderado, no es claro para él la forma cómo se asigna la carga de los gastos a una parte, luego a la otra, y luego no se sabe quién tiene la carga.

Al respecto, se considera que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien en el auto del 3 de marzo de 2020 se asignó la carga del pago de los honorarios indicados por el perito a la parte demandada, en el auto posterior del 9 de marzo, de manera expresa se indicó al perito que debía comparecer a la audiencia y que por cuanto fue el demandante quien presentó la prueba a quien se le concedió el amparo de pobreza, no era procedente la cancelación de la suma de dinero informada por el perito a cargo de ninguna de las partes. Ello teniendo en cuenta además que se requería que las partes pudieran ejercer su derecho al debido proceso y a la contradicción del dictamen, contradicción del dictamen que como acaba de exponerse no es objeto de debate.

Comparecencia del perito que se considera razonable con base en el principio de solidaridad teniendo en cuenta que al demandante se le concedió el amparo de pobreza, y que bajo las condiciones actuales en que se realizan las audiencias el profesional de la salud no tiene que desplazarse a ningún lugar para participar de la audiencia, en tanto que la misma es virtual y, no debe cubrir ningún tipo de viáticos para dichos efectos legales o ausencia de su lugar de trabajo.

Se considera entonces que no hay lugar a reponer el auto del 9 de marzo de 2021, y en consecuencia el médico Juan Guillermo Ocampo Olarte deberá acatar la orden y comparecer a la audiencia para la contradicción del dictamen en la fecha que a continuación se fijará sin que haya lugar al pago de suma de dinero alguna por la contradicción del dictamen, habida cuenta que el demandante se encuentra amparado por pobre. Por la Secretaría se citará al médico JUAN GUILLERMO OCAMPO OLARTE quien se encuentra adscrito a la JUNTA MÉDICO LABORAL – IPSDE CALIFICACIÓN REINTEGRO LABORAL, y a quien se le informará lo aquí decidido.

Para la realización de la audiencia se fija el **27 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

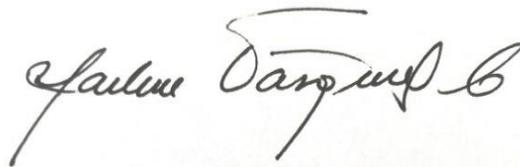
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2021 notificado por estado el 10 de marzo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR para la continuación de la audiencia el **27 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

TERCERO: CITAR al médico JUAN GUILLERMO OCAMPO OLARTE quien se encuentra adscrito a la JUNTA MÉDICO LABORAL – IPSDE CALIFICACIÓN REINTEGRO LABORAL para que comparezca a la audiencia en la fecha y hora indicada. Por la Secretaría LÍBRESE y REMÍTASE el oficio, y adviértase que deberá acatar la orden y comparecer a la audiencia para la contradicción del dictamen en la fecha y hora indicada sin que haya lugar al pago de suma alguna de dinero por la contradicción del dictamen, habida cuenta que el demandante se encuentra amparado por pobre. Déjese constancia de lo pertinente en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 93 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria